GEROSA, ALDO HECTOR -RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA LA RESOLUCION N° 30 DE LA HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA- s/ QUEJA POR DENEGACION DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

Cita: 1052/26
Nº Saij:
Nº expediente:
Año de causa:
Nº de tomo: 2026
Pág. de inicio: 0
Pág. de fin: 0
Fecha del fallo: 20/10/2026
Juzgado: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (Santa Fe) - Santa Fe

Jueces

Daniel Aníbal ERBETTA
Roberto Héctor FALISTOCCO
Rafael Francisco GUTIERREZ
Diego Luis MACIEL
Rubén Luis WEDER
Margarita Elsa ZABALZA

Tesauro > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD > QUEJA > INADMISIBILIDAD
Tesauro > SENTENCIA > FUNDAMENTOS > REMISION A OTRO FALLO
Tesauro > MINISTERIO PUBLICO DE LA ACUSACION > FISCAL Y FISCAL ADJUNTO
Tesauro > FISCALES
Tesauro > PODER LEGISLATIVO > POTESTAD DISCIPLINARIA
Tesauro > CONSTITUCION PROVINCIAL

CONSTITUCIONAL

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. QUEJA. INADMISIBILIDAD. SENTENCIA. FUNDAMENTOS. REMISION A OTRO FALLO. MINISTERIO PUBLICO DE LA ACUSACION. FISCALES. PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO. CONSTITUCION PROVINCIAL.

En relación a la invocada inconstitucionalidad del procedimiento sancionatorio para los órganos fiscales establecido por ley 13807 -modificatoria de la 13013-, por considerar que afecta derechos que le asisten al impugnante -ser juzgado por un órgano imparcial, defensa en juicio y debido proceso-, cabe recordar que esta Corte ya se ha pronunciado sobre la materia en la causa "Spelta, Adrián Alejandro c/ Provincia de Santa Fe - Amparo", ocasión en la que se sostuvo -por mayoría- la constitucionalidad de los preceptos legales en juego; no pudiendo perderse de vista tampoco que aún frente a la última reforma de la Constitución provincial que prevé la composición de un jurado de enjuiciamiento, el Convencional Constituyente, en la décima segunda disposición transitoria estableció que hasta la entrada en vigencia de la ley que regule los procedimientos disciplinarios de jueces, procuradores, fiscales y defensores, los mismos se sustanciarán ante los órganos y se regirán por la normativa actualmente en vigor, por lo que las consideraciones expuestas bastan para desestimar el planteo de inconstitucionalidad formulado. (Del voto de la mayoría. En disidencia: Dres. Erbetta y Weder) - CITAS: Spelta, AyS T 308, p 193. - REFERENCIAS NORMATIVAS: Constitución de la Provincia de Santa Fe, artículo 142 y disposición transitoria décimo segunda; Ley 13807; Ley 13013.

Tesauro > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD > QUEJA > INADMISIBILIDAD
Tesauro > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD > REQUISITOS PROPIOS > CUESTION NO DECISIVA
Tesauro > MINISTERIO PUBLICO DE LA ACUSACION > FISCAL Y FISCAL ADJUNTO > REMOCION
Tesauro > PODER LEGISLATIVO > POTESTAD DISCIPLINARIA
Tesauro > PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD

CONSTITUCIONAL

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. QUEJA. INADMISIBILIDAD. CUESTION NO DECISIVA. MINISTERIO PUBLICO DE LA ACUSACION. FISCAL. REMOCION. PODER LEGISLATIVO. PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO. GARANTIA DE IMPARCIALIDAD.

En relación a la afectación a la garantía de imparcialidad, resulta preciso señalar la falta de decisividad del planteo ante la voluntad unánime del pleno de ambas Cámaras de la Legislatura de la Provincia frente al mal desempeño institucional y funcional del Fiscal removido, correspondiendo recordar que es doctrina de la Corte Nacional que las exigencias formales durante el trámite de un juicio político revisten una mayor laxitud al no poder equipararse llanamente a una causa judicial; y que el control judicial posterior sobre sus resultados se realiza bajo un estándar diferente, y sobre ello el Máximo Tribunal concluyó en que sólo patentes violaciones a las reglas del debido proceso y a la garantía de defensa en juicio podrán tener acogida ante esos estrados y siempre y cuando sea acreditado por el recurrente no sólo ello, sino también que la reparación de dichas transgresiones es conducente para variar la suerte del proceso; no evidenciándose del análisis de los antecedentes acompañados que dicha sanción se hubiere impuesto con inobservancia de las formalidades que impone la ley, o concurriendo afectaciones de orden superior, esto es, a las garantías del debido proceso o derecho de defensa. (Del voto de la mayoría. En disidencia: Dres. Erbetta y Weder) - CITAS: CSJN: Taboada, Fallos:348:1761; Salem, del 23.12.2025.

Tesauro > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD > QUEJA > INADMISIBILIDAD
Tesauro > MINISTERIO PUBLICO DE LA ACUSACION > FISCAL Y FISCAL ADJUNTO > REMOCION
Tesauro > MINISTERIO PUBLICO DE LA ACUSACION > FISCAL Y FISCAL ADJUNTO > REMOCION > MAL DESEMPEÑO DE LA FUNCION
Tesauro > PODER LEGISLATIVO > POTESTAD DISCIPLINARIA
Tesauro > PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

CONSTITUCIONAL

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. QUEJA. INADMSIBILIDAD. MINISTERIO PUBLICO DE LA ACUSACION. FISCAL. REMOCION. MAL DESEMPEÑO DE LA FUNCION. PODER LEGISLATIVO. PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO. FUNDAMENTOS SUFICIENTES.

El razonamiento seguido por el Cuerpo Legislativo en orden a tener por acreditada la causal de mal desempeño en las funciones del entonces Fiscal, no ofrece falencias de fundamentación con entidad invalidante, pues de su lectura surge que para aplicar la sanción de remoción se proporcionó una motivación sustentada en los antecedentes fácticos de la causa, que no aparece desmarcada de los principios que gobiernan la razón, más allá de que la misma no satisfaga al recurrente. (Del voto de la mayoría. En disidencia: Dres. Erbetta y Weder)

Tesauro > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD > QUEJA > INADMISIBILIDAD
Tesauro > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD > QUEJA > MERA DISCREPANCIA
Tesauro > MINISTERIO PUBLICO DE LA ACUSACION > FISCAL Y FISCAL ADJUNTO > REMOCION
Tesauro > PODER LEGISLATIVO > POTESTAD DISCIPLINARIA

Tesauro > PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO
Tesauro > PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO > TRAMITE
Tesauro > CONTROL JUDICIAL > LIMITES
Tesauro > PODER JUDICIAL > CONTROL JUDICIAL. LIMITES
Tesauro > PODER LEGISLATIVO > CONTROL JUDICIAL
Tesauro > ACTO POLITICO

CONSTITUCIONAL

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. QUEJA. INADMISIBILIDAD. MERA DISCREPANCIA. MINISTERIO PUBLICO DE LA ACUSACION. FISCAL. REMOCION. PODER LEGISLATIVO. PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO. PODER JUDICIAL. CONTROL JUDICIAL. LIMITES. DECISION DE NATURALEZA POLITICA.

El impugnante intenta oponer su particular enfoque acerca del examen que efectuara el Órgano Legislativo competente en cuanto juzgara que los planteos no involucraban una afectación al derecho de defensa en juicio vinculado a las constancias de la causa, empero tan sólo postula una mera disconformidad con lo decidido, espacio justamente de discrecionalidad sobre el que esta Corte no puede avanzar ya que excede del control jurisdiccional en sede judicial, puesto que no se trata de revisar el grado de acierto o error en la adopción de criterios jurisprudenciales o doctrinarios o en la ponderación de las circunstancias fácticas y de derecho en una decisión de naturaleza eminentemente política, sustituyendo el "juicio" del A quo por el de este Cuerpo. (Del voto de la mayoría. En disidencia: Dres. Erbetta y Weder)

Texto del fallo

AUTO Y SENTENCIA NRO. 1052 AÑO 2026.

Provincia de Santa Fe, 20 de octubre del año 2026.

VISTA: La queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Aldo Héctor Gerosa, por derecho propio y con patrocinio letrado, contra la resolución 30 de fecha 20 de marzo de 2025, dictada por la Honorable Sesión Conjunta de ambas Cámaras Legislativas de la Provincia de Santa Fe, en autos "GEROSA, ALDO HÉCTOR - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 30 DE LA H. ASAMBLEA LEGISLATIVA - (EXPTE. N° 23/24 COM. ACUERDO)" (EXPTE. C.S.J. CUIJ N°: 21-00516736-9); y,

CONSIDERANDO:

1. Mediante la referida resolución, la Honorable Sesión Conjunta de ambas Cámaras Legislativas de la Provincia de Santa Fe removió al doctor Aldo Héctor Gerosa de su cargo de Fiscal del Ministerio Público de la Acusación de la Cuarta Circunscripción Judicial, por la causal de mal desempeño funcional e institucional en sus funciones (arts. 15, 20 y concordantes de la ley 13013 y sus modificatorias) e inhabilitó al mismo para acceder al

Ministerio Público de la Acusación por el término de diez años (art. 54, ley 13013 y modificatorias) (v. fs. 135/141).

2. Contra dicho pronunciamiento, el doctor Aldo Héctor y Gerosa, por derecho propio y con patrocinio letrado, interpone recurso de inconstitucionalidad (v. fs. 144/163v.).

2.1. En primer término, refiere a los recaudos de admisibilidad de la vía y efectúa un relato de los antecedentes relevantes vinculados con el procedimiento disciplinario seguido.

Invoca la configuración de gravedad institucional, por considerar que el caso excede el interés individual, en tanto involucra el adecuado funcionamiento del sistema de remoción de magistrados, lo que compromete la administración de justicia independiente e imparcial que la Provincia debe garantizar por imperativo constitucional.

En orden a la procedencia recursiva, plantea la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del sistema normativo que somete a los fiscales provinciales a la potestad disciplinaria del Poder Legislativo (arts. 51 y 62 bis, ley 13013 -texto según ley 14016 y 13807 que remiten al trámite del art. 15 de esa misma ley), al asignar a ambas Cámaras Legislativas una función que excede las competencias que establece de manera exclusiva la Constitución provincial en sus artículos 31, segundo párrafo y 54.

Considera que el régimen disciplinario de fiscales de la ley 13807 instituye a un órgano sin competencia constitucional, vulnerando su derecho a ser juzgado por un juez competente (art. 8.1, C.A.D.H.).

Asimismo, indica que esa asignación de funciones "extra-constitucionales" a la Asamblea Legislativa afecta su derecho al acceso a un juez independiente, desde que dicho poder es siempre un órgano político, aunque para el caso cumpla una función de carácter jurisdiccional.

Sostiene que el trámite al que fue sometido pone en evidencia que las condiciones de legitimidad del mecanismo no están dadas en el sistema adoptado por la ley 13807.

Señala que el sometimiento de los fiscales a un procedimiento con menores garantías que las reconocidas en los procedimientos disciplinarios de jueces, es violatorio de las pautas dadas por el derecho internacional público que asigna a ambas funciones iguales garantías de independencia, lo que se traslada a la interpretación del artículo 88 de la Carta magna provincial.

Apunta que la forma en que se desarrolla el trámite no tiene ningún punto de contacto con las garantías diseñadas para satisfacer el estándar del debido proceso (arts. 9, Const. Prov.; 18, C.N. y 8, C.A.D.H.), tales como el debate previo y el derecho a ser oído, siendo que la audiencia oral sobre su responsabilidad disciplinaria no se produjo ante el órgano decisor

-Asamblea Legislativa- sino ante la Comisión de Acuerdos.

Aduce lesión al derecho de defensa por impedimento de control sobre la prueba, al haber entrevistado la Comisión de Acuerdos a la víctima de una de las causas que estuvieron a su cargo como fiscal.

Se queja de la omisión de tratamiento de las recusaciones formuladas contra diversos integrantes de la Asamblea Legislativa por temor fundado de parcialidad.

Agrega que a pesar de que la mayoría se alcanzó igualmente sin los votos de los recusados, su participación en la "deliberación" del Tribunal es lo que lo afecta.

Señala que la intervención que da lugar a un dictamen en que se "aconseja" la destitución e inhabilitación, constituye una clara toma de postura que luego obsta al juzgamiento imparcial por parte del mismo sujeto.

Apunta que la toma de decisión del cuerpo legislativo no observa una deliberación en relación con la prueba producida y acusa afectación al derecho a contar con un fallo motivado, siendo que la única justificación emana del dictamen de fecha 17.03.2025 de la Comisión de Acuerdos.

Asimismo, plantea el carácter inconstitucional e inconvencional de toda interpretación de la ley aplicable que coarte la posibilidad de obtener un recurso amplio sobre lo resuelto.

2.2. En segundo orden, realiza una serie de observaciones referidas a las causas analizadas por el Órgano Legislativo en las que intervino como actor penal y por las cuales se arribó a la decisión de destitución.

Considera que el achaque de dilaciones es materialmente incorrecto al no tratarse de una "inconducta" atribuible a un funcionario en particular y que deriva de la ausencia de valoración de prueba.

Entiende absurda la falta de perspectiva de género endilgada por hechos anteriores a la vigencia de la Ley Micaela en nuestra Provincia, como así también la relacionada a una causa que se resolvió la absolución del imputado por mediar una causa de justificación -legítima defensa-, pues la decisión de llevar a juicio un caso no puede definirse como contraria a derecho ni tradujo ningún tipo de ineptitud moral o intelectual de su parte.

Esboza que el mal desempeño presupone acciones u omisiones jurídicamente desaprobadas y que por más que pueda cuestionarse según criterios morales o políticos, no es suficiente para fundar dicha causal.

Indica que todas las imputaciones formuladas en el escrito acusatorio -incumplimiento de principios de actuación, del deber de protección, de la función de persecución penal, entre

otros- incurren en el vicio de arbitrariedad y afectación al principio de legalidad, en tanto -entiende- ninguno de los hechos atribuidos presupone la causal de mal desempeño.

En resumen, considera afectadas sus garantías judiciales, así como también los derechos de defensa, a ser juzgado por jueces imparciales, independientes, a ejercer sus funciones de manera independiente, a permanecer en el cargo en condiciones generales de igualdad (arts. 1, 16, 18, 33 y 43, C.N.; 9 y 88, Const. prov.; 8, 9, 23.1 c y 25, C.A.D.H.; 26, D.D.D.H.; 10 y 11, D.U.D.H., entre otros tratados con jerarquía constitucional).

En consecuencia, peticiona que esta Corte declare procedente el recurso de inconstitucionalidad, declare la nulidad del procedimiento y revoque la resolución de la Sesión Conjunta de la Asamblea Legislativa, disponiendo la restitución en el cargo.

3. Por resolución 31 de fecha 22 de mayo de 2025, la Honorable Sesión Conjunta de ambas Cámaras Legislativas de la Provincia de Santa Fe denegó el recurso de inconstitucionalidad (f. 169), lo que motivó la presentación directa del recurrente ante esta Sede (fs. 172/192v.).

4. La impugnación deducida se dirige a cuestionar un decisorio adoptado por la Legislatura de la Provincia que dispuso la remoción de un Fiscal del Ministerio Público de la Acusación por la causal de mal desempeño funcional e institucional en sus funciones e inhabilitó al mismo para acceder al Ministerio Público de la Acusación por el término de diez años, todo ello en el marco de la ley 13013 y sus modificatorias.

Siendo ello así, la naturaleza de lo decidido e impugnado remite, entonces, a la cuestión relativa a la posibilidad de revisar judicialmente un pronunciamiento del órgano designado para llevar adelante el procedimiento sancionatorio a los Fiscales y Fiscales Adjuntos del Ministerio Público de la Acusación y su alcance, lo que se vincula estrechamente con la posibilidad de contralor judicial de los pronunciamientos de los Tribunales de Enjuiciamiento.

Ahora bien, al respecto ya existen precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con directrices seguidas por este Tribunal ("Frois" A. y S. T. 270, pág. 213; "Procurador General Corte Suprema de Justicia Dr. Jorge Alberto Barraguirre" A. y S. T. 260, pág. 23; "Juez de 1ra. Instancia en lo Penal de Instrucción de Melincué Dr. Carlos Risso" A. y S. T. 173, pág. 454; "Gainza" A. y S. T. 133, pág. 352; "Villar" A. y S. T. 128, pág. 132).

Más recientemente, en "García, Eladio Oscar s/ Recurso de Inconstitucionalidad" (A. y S. T. 280, pág. 29) se afirmó que "La competencia de esta Corte a la hora de acometer la admisibilidad del recurso directo interpuesto se orienta a determinar si el procedimiento sancionatorio de los Fiscales Regionales del Ministerio Público de la Acusación -regulado por el artículo 15 de la ley provincial 13013 y por la resolución 641/16 de la Asamblea Legislativa

de la Provincia- estuvo revestido de las formalidades dispuestas en la ley, y ha sido respetuoso de las garantías del debido proceso y la defensa en juicio; absteniéndose siempre de evaluar aquello concerniente a la decisión en sí misma".

De estos precedentes y de los lineamientos en ellos trazados, que con claridad se exponen en el párrafo transcripto de "García" -y más recientemente en "Serena"-, se sigue, por un lado, que existe la posibilidad de impugnación judicial de estos pronunciamientos; y además, el alcance y limitaciones a que esta Corte debe ajustar su cometido, aplicables, en esa inteligencia, al "sub examine".

5. Sentado lo anterior, en el análisis de las alegaciones recursivas que sustentan la presentación, se advierte que las mismas se dirigen: por un lado, a cuestionar la constitucionalidad del régimen disciplinario introducido por ley 13807 para los órganos fiscales; y por otro, a invocar diversos reproches relacionados con el trámite y razonamiento efectuado por el Órgano Legislativo para destituir al doctor Aldo Héctor Gerosa, además de invocar la existencia de gravedad institucional.

En tal sentido, se adelanta que ninguno de los agravios esgrimidos habrá de prosperar.

5.1. En relación a la invocada inconstitucionalidad del procedimiento sancionatorio para los órganos fiscales establecido por ley 13807 -modificatoria de la 13013-, por considerar que afecta derechos que le asisten -ser juzgado por un órgano imparcial, defensa en juicio y debido proceso-, cabe recordar que esta Corte ya se ha pronunciado sobre la materia en la causa "Spelta, Adrián Alejandro c/ Provincia de Santa Fe - Amparo" (A. y S. 308, pág. 193), ocasión en la que se sostuvo -por mayoría- la constitucionalidad de los preceptos legales en juego.

No puede perderse de vista tampoco que aún frente a la última reforma de la Constitución provincial que prevé la composición de un jurado de enjuiciamiento (art. 142), el Convencional Constituyente, en la décima segunda disposición transitoria estableció que "hasta la entrada en vigencia de la ley que regule los procedimientos disciplinarios de jueces, procuradores, fiscales y defensores, los mismos se sustanciarán ante los órganos y se regirán por la normativa actualmente en vigor".

Las consideraciones expuestas bastan para desestimar el planteo de inconstitucionalidad formulado.

5.2. Señalado lo anterior, y con respecto a los agravios que el impugnante deduce en relación a la destitución resuelta, surge que los mismos sólo demuestran su disconformidad ante un decisorio adoptado por el Órgano Legislativo dentro de facultades propias, es decir, sin extralimitación del marco legal y carentes de idoneidad por tal motivo, para habilitar la

presente vía.

En primer lugar, con relación a la afectación a la garantía de imparcialidad, resulta preciso señalar la falta de decisividad del planteo ante la voluntad unánime del pleno de ambas Cámaras de la Legislatura de la Provincia frente al mal desempeño institucional y funcional del Fiscal removido.

En tal sentido, corresponde recordar que es doctrina de la Corte Nacional que las exigencias formales durante el trámite de un juicio político revisten una mayor laxitud al no poder equipararse llanamente a una causa judicial; y que el control judicial posterior sobre sus resultados se realiza bajo un estándar diferente. Sobre ello, el Máximo Tribunal concluyó en que sólo patentes violaciones a las reglas del debido proceso y a la garantía de defensa en juicio podrán tener acogida ante esos estrados y siempre y cuando sea acreditado por el recurrente no sólo ello, sino también que la reparación de dichas transgresiones es conducente para variar la suerte del proceso (cfr. Fallos: 348:1761 "Taboada" del 18.12.2025 y "Salem, Sebastian" del 23.12.2025).

Del análisis de los antecedentes acompañados, no se evidencia que dicha sanción se hubiere impuesto con inobservancia de las formalidades que impone la ley, o concurriendo afectaciones de orden superior, esto es, a las garantías del debido proceso o derecho de defensa.

Basta para ello con efectuar un repaso del dictamen de la Comisión de Acuerdos, del que se advierten suficientes razones en orden a considerar configurada la causal de mal desempeño a partir de la denuncia formalizada ante la Comisión de Acuerdos por el Diputado Oliver -expediente interno Nro. 00023/2024- como así también por diversos legajos disciplinarios tramitados por la Auditoría General de Gestión y sobre los que luego se inhibiera del trámite disciplinario y se avocara la Comisión -AGG-000034/2024, AGG-000041/2024, AGG-000043/2024-.

En efecto, se señaló la consideración sobre las actuaciones de la Auditoría del Ministerio Público de la Acusación, la documentación remitida en el marco del expediente interno, las presentaciones y descargos realizados por el Fiscal requerido y su defensa técnica, la acusación presentada, la sustanciación probatoria ofrecida por el denunciado como por el acusador, todo ello conforme a lo establecido por la resolución 803/2018 de la Asamblea Legislativa, además de considerar la legislación vigente respecto a los hechos que motivaron dicho procedimiento.

En esa sintonía, el razonamiento seguido por el Cuerpo Legislativo en orden a tener por

acreditada la causal de mal desempeño en las funciones del entonces Fiscal, no ofrece falencias de fundamentación con entidad invalidante, pues de su lectura -como se vio- surge que para aplicar la sanción de remoción se proporcionó una motivación sustentada en los antecedentes fácticos de la causa, que no aparece desmarcada de los principios que gobiernan la razón, más allá de que la misma no satisfaga al recurrente.

Al respecto, es necesario recordar que conforme al criterio del Máximo Tribunal del país, la revisión de lo actuado ante el Senado debe llevarse a cabo dentro de pautas rigurosas y precisas, ya que el Tribunal de Enjuiciamiento "...no está obligado a seguir las reglas del procedimiento judicial común, y tiene toda la discreción necesaria para cumplir su misión. En definitiva, el control constitucional debe dirigirse a verificar inexcusablemente si el enjuiciado pudo, efectivamente, ejercer su derecho de defensa en el marco de un debido proceso, antes que a controlar la observancia rigurosa de las normas procesales" (Fallos:327:1914).

Frente a ello, el impugnante intenta oponer su particular enfoque acerca del examen que efectuara el Órgano Legislativo competente en cuanto juzgara que los planteos no involucraban una afectación al derecho de defensa en juicio vinculado a las constancias de la causa, empero tan sólo postula una mera disconformidad con lo decidido, espacio justamente de discrecionalidad sobre el que esta Corte no puede avanzar ya que excede del control jurisdiccional en sede judicial, puesto que no se trata de revisar el grado de acierto o error en la adopción de criterios jurisprudenciales o doctrinarios o en la ponderación de las circunstancias fácticas y de derecho en una decisión de naturaleza eminentemente política, sustituyendo el "juicio" del A quo por el de este Cuerpo.

En suma, el quejoso no logra demostrar -con ninguna de sus formulaciones, incluida la alegada gravedad institucional- que la decisión de la Honorable Sesión Conjunta de ambas Cámaras Legislativas confronte con algunos de los estándares del debido proceso constitucional. Por el contrario, la destitución cuenta con un acervo confirmatorio en relación a la existencia de irregularidades e incumplimientos inherentes a la función impuesta por la Constitución nacional y provincial, el régimen legal que regula su actuación y las reglamentaciones vigentes.

Por lo demás, el agravio en torno a que la intervención de determinados legisladores en ciertas etapas del procedimiento conduciría -a su juicio- a la separación de éstos en el proceso de formación de la voluntad del Órgano, se desvanece a partir de la pluralidad de denuncias y hechos enrostrados al presentante, que -tal como se vio- por su diversidad y distinto grado de significación fáctica, determinan la habilitación para ejercer su función en el seno de la

Honorable Sesión Conjunta de la Asamblea Legislativa, sin que se advierta incongruencia alguna con las atribuciones constitucionales y legales que le corresponden a los legisladores en el marco del respecto del derecho de defensa en juicio que esta Corte debe tutelar en procesos como el presente.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia RESUELVE: Rechazar la queja interpuesta.

Regístrese, hágase saber y oportunamente remítanse copias al Tribunal de origen.

FDO. DIGITALMENTE: GUTIÉRREZ - ERBETTA (EN DISIDENCIA) - FALISTOCCO - MACIEL - WEDER (EN DISIDENCIA)- ZABALZA - PORTILLA (SECRETARIA)

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES ERBETTA Y WEDER:

Las alegaciones del impugnante cuentan -"prima facie"- con suficiente asidero en las constancias de la cuasa e importan articular con seriedad planteos que pueden configurar hipótesis de arbitrariedad y de afectación a garantías constitucionales con idoneidad suficiente como para operar la apertura de esta instancia extraordinaria. Dicho esto, en una apreciación mínima y provisoria propia de este estadio, y sin que ello implique adelantar opinión sobre la sustantiva procedencia de la impugnación.

Por lo expuesto, corresponde admitir la queja interpuesta.

FDO. DIGILTALMENTE: ERBETTA - WEDER - PORTILLA (SECRETARIA)

Tribunal de origen: Honorable Sesión Conjunta de ambas Cámaras Legislativas de la Provincia de Santa Fe.